

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-63/2018

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y
SALVADOR ANDRES GONZÁLEZ
BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, correspondiente a la sesión de once de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-63/2018**.

RESULTANDO

PRIMERO. Interposición del recurso. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Partido Encuentro Social interpuso el presente recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución **INE/CG260/2018**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las

¹ En lo sucesivo Sala Superior.

irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadoras y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

SEGUNDO. Turno. Por proveído de treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado en sus términos por la Secretaria General de Acuerdos.

TERCERO. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibida la demanda, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ya que el fondo de la controversia está relacionado con sanciones impuestas al partido político recurrente, como consecuencia de las irregularidades encontradas en el Dictamen citado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 42, párrafo 1 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito y se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que, según exponen, les causa la resolución recurrida.

2.2. Oportunidad. El recurso de apelación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, que para tal efecto prevén los artículos 7, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

MARZO				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
23	24	25	26	27
Notificación del Acuerdo	(día 1)	(día 2)	(día 3)	(día 4) Presentación de la demanda

De igual modo se precisa que, para efecto del cómputo del plazo antes señalado se tomaron en consideración todos los días como hábiles, en razón de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, dado que los hechos denunciados guardan relación con el proceso electoral federal en curso.

2.3. Legitimación. El recurso de apelación se interpuso por parte legítima, pues el recurrente es un partido político que intervino en el proceso de fiscalización en la etapa de precampaña, donde le fueron impuestas diversas multas a partir de la revisión del informe correspondiente.

2.4. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, reconoce al promovente el carácter con el que se ostenta, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.5. Definitividad. El requisito en cuestión se encuentra satisfecho, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

2.6. Interés. Se colma tal requisito, pues el recurrente es una entidad de interés público y el tema se encuentra vinculado con la revisión de su informe de ingresos y gastos de precampaña, que concluyó con la imposición de una sanción económica en su perjuicio.

TERCERO. Resolución reclamada y conceptos de agravio. En el asunto que se resuelve, no se transcriben las consideraciones que rigen la resolución combatida ni los motivos de inconformidad hechos valer en su contra, porque no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación².

CUARTO. Hechos relevantes.

Los actos y hechos que dan origen al acto reclamado, son los siguientes:

Informe de precampaña. El dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, el partido recurrente presentó sus informes de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización³.

Oficio de errores y omisiones. El veintiocho de febrero siguiente, mediante oficio **INE/UTF/DA/21872/18**, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Oficio de errores y

² Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

³ En adelante SIF.

omisiones derivado de la revisión de los informes de precampaña que presentó el partido Encuentro Social, para el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Respuesta del Partido Político. Mediante oficio **CDN/CAF/PES/058/2018**, de siete de marzo del presente año, el partido Encuentro Social a través de su coordinación de administración y finanzas del Comité Directivo Nacional, presentó la contestación a las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Dictamen consolidado. Mediante acuerdo **INE/CG259/2018**, la Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

Resolución. En sesión extraordinaria de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, visto el contenido del dictamen consolidado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG260/2018**, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente

al proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

En dicha resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso una sanción al partido apelante, consistente en una reducción del cincuenta por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$938,011.81 (novecientos treinta y ocho mil once pesos 81/100).

QUINTO. Contexto de la *litis*

A efecto de tener una mejor apreciación de la controversia, es necesario ubicar el contexto de los acontecimientos ocurridos en la instrucción del procedimiento de fiscalización.

a. Oficio de observaciones.

La Unidad Técnica de Fiscalización, a través del oficio INE/UTF/DA/21872/18 de veintiocho de febrero pasado, relativo a errores y omisiones de la revisión de los informes de precampaña que presentó el Partido recurrente, para el cargo de Presidente de la República durante el proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete–dos mil dieciocho; en relación con egresos relacionados con pólizas por gastos de

transportación de personal aéreo, le solicitó al Partido recurrente que presentara en el SIF lo siguiente:

1. Cartas de justificación, oficio de comisión, itinerario de operaciones y pase de abordar.
2. Contratos de prestación de servicios con todos los requisitos que establece la normativa.
3. Muestras y/o fotografías de los eventos asistidos.
4. Aviso de contratación.
5. Aclaraciones

b. Contestación a las observaciones.

Por oficio CDN/CAF/PES/058/2018 de siete de marzo de dos mil dieciocho, el hoy inconforme, dio contestación al referido comunicado de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos siguientes:

Para responder a lo anterior, se anexan en las pólizas 9 y 11 de ingresos de corrección; Contrato, Avisos de contratación y los pases de abordar de los integrantes de nuestros Comités Estatales, así como nuestros delegados y dirigencia; mismos que fueron convocados por el Comité Directivo Nacional para que asistieran al Congreso Nacional Extraordinario en el que se acordó la designación y toma de protesta como candidato a la presidencia al Lic. Andrés Manuel López Obrador.

De la transcripción anterior se advierte que el recurrente omitió pronunciarse respecto a las cartas de

justificación, oficio de comisión, itinerario de comisiones y muestras o fotografías del evento solicitado, tal como le fue solicitado por la responsable.

c. Dictamen consolidado

En relación con los egresos relacionados con el mencionado transporte aéreo de personal, en el dictamen consolidado se tuvo por no atendida la observación, ya que al verificarse la documentación en el SIF se advirtió que:

1. No se presentaron cartas de justificación, oficio de comisión, ni las muestras correspondientes, por lo que la documentación resultó incompleta de tal manera que la transportación aérea de personal no se vinculó con la precampaña.

2. Respecto al aviso de contratación relativo al acuerdo de voluntades por un millón sesenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos con setenta centavos, se realizó con diecisiete días de extemporaneidad.

d. Resolución impugnada.

La determinación que precede fue validada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución INE/CG260/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los

precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de presidente de la república, senadores y diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete–dos mil dieciocho.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Agravios

El partido político recurrente, aduce como argumentos de defensa en esta instancia constitucional, que:

1) La resolución emitida por el INE, respecto a la conclusión 7, es indebida y vulnera el principio de congruencia al considerar que los gastos relativos con el rubro de “transportación de personal aéreo”, no se vinculan con la etapa de precampañas.

Lo anterior, pues a criterio del inconforme, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones exhibió la siguiente documentación:

- Oficio de comisión, itinerarios, contratos de prestación de servicios, aviso de contratación y declaraciones atinentes.
- En cuanto a las muestras o fotografías del evento, la autoridad responsable a través del acta de verificación del mismo, levantada por el

personal del Instituto, INE-VV-0003105 de veinte de febrero de dos mil dieciocho, corroboró la celebración del Congreso Extraordinario de MORENA, en donde Andrés Manuel López Obrador, tomó protesta como candidato a la presidencia de la república, incluyéndose diversas placas fotográficas.

Además, el promovente del medio de impugnación sostiene que, “con toda oportunidad”, se reportaron los gastos de “transportación de personal aéreo”, a través de diversas pólizas, conforme con lo siguiente:

Póliza	Contenido y soporte documental	Fecha	Monto
9	• Transferencia electrónica al banco HSBC.	21/febrero/2018	\$488,011.81
	• Factura versión 3.3 (2785).	20/febrero/2018	\$488,011.81
	• Misiva que contiene la mención del pago de cierre de vuelos del Congreso Extraordinario relacionado con la factura 2785	20/febrero/2018	
10	• Transferencia electrónica al banco HSBC.	19/febrero/2018	
	• Factura versión 3.3 (2765).	18/febrero/2018	\$298,001.53

Póliza	Contenido y soporte documental	Fecha	Monto
	<ul style="list-style-type: none"> Misiva que hace mención del pago anticipado de vuelos para el congreso extraordinario, relacionado con la factura 2765. 		
11	<ul style="list-style-type: none"> Transferencia electrónica al banco HSBC. 	13/febrero/2018	\$450,000.00
	<ul style="list-style-type: none"> Factura versión 3.3 (2753). 	13/febrero/2018	\$450,000.00
	<ul style="list-style-type: none"> Misiva que hace mención del pago anticipado de vuelos para el congreso extraordinario, relacionado con la factura 2753. 	13/febrero/2018	

Con base en lo anterior, el recurrente afirma que comprobó un gasto por concepto de “transportación de personal aéreo”, por un monto de \$1’065,528.70 (un millón sesenta y cinco mil quinientos veintiocho pesos 70/100), que a su decir, tuvo como objeto desarrollar una actividad específica de carácter político electoral, realizado durante la etapa de precampaña para la toma de protesta del candidato a presidencia de la república de Encuentro Social ya que para este evento asistieron todos los delegados del país.

Al respecto, se particulariza que, la sumatoria de las facturas 9, 10 y 11, amparan el monto contenido en el contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$1,065,528.70.

De esa manera, el recurrente concluye que, al valorar conjuntamente las documentales consistentes en: i) contrato de prestación de servicios, ii) pólizas 9, 10 y 11, iii) itinerarios de vuelo, iv) aviso de contratación de gestión de transporte aéreo y v) acta de verificación INE-VV-0003105, que obran en el expediente se acredita que los gastos efectuados por el partido político, tuvieron como finalidad que sus delegados se trasladaran vía aérea al congreso donde tomó protesta el candidato presidencial, en el periodo de precampañas.

2) Afirma el recurrente que es indebido que la responsable estimara que la única documental con la cual se acredita la vinculación del objeto partidista con el gasto erogado sean los pases de abordar y, por tanto, considera que este asunto debe resolverse de manera análoga a lo sustentado por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-47/2017.

II. Consideraciones de esta Sala Superior

a) Extemporaneidad en la presentación del aviso de contratación

Sobre este tópico, cabe advertir que el partido recurrente no formula agravio alguno para controvertir lo considerado por la responsable en cuanto a que, el aviso de contratación lo presentó con diecisiete días de extemporaneidad, de manera que este razonamiento debe quedar firme y continúa rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que el recurrente, en modo alguno expone por qué a su juicio y contrario a lo sostenido por la autoridad electoral, el aviso de contratación sí se había presentado de manera oportuna en el SIF.

Y si bien afirma en la demanda que *“con toda oportunidad se reportaron los gastos generados por transporte aéreo”*, ello no resulta un argumento que controvierta la extemporaneidad decretada por la autoridad electoral, pues la presentación a que alude, se refiere al reporte de gastos y **no así a la exhibición en tiempo y forma del aviso de contratación**, que de conformidad con el artículo 261 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización,⁴ debe realizarse dentro del plazo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, previa entrega de los bienes o prestación del servicio en cuestión.

⁴ Artículo 261 Bis.

Especificaciones para la presentación de avisos de contratación

1. Los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o a la prestación del servicio de que se trate.

b) Falta de congruencia y exhaustividad de la resolución y aplicabilidad del precedente SUP-RAP-47/2017, para resolver el caso.

En principio, cabe referir que, contrario a lo argumentado **de manera literal** por el partido recurrente, en la demanda, la responsable en modo alguno fundamentó su determinación sobre la base de que, la ausencia de pases de abordar, impidieron vincular los gastos de transportación aérea de personal con la realización del evento en el cual tomó protesta Andrés Manuel López Obrador, como candidato a la presidencia de la república de dicho partido, en la etapa de precampaña.

Por el contrario, la autoridad estimó que el sujeto obligado no pudo justificar que los gastos de transportación de personal aéreo, **se vincularan con erogaciones en precampaña**, dado que, no presentó: i) cartas de justificación, ii) oficio de comisión y iii) muestras correspondientes.

De ahí que, la incompatibilidad argumentativa entre los razonamientos de los agravios y las consideraciones de la responsable, se actualiza en atención a que el partido político parte de una concepción inexacta de las cuestiones fácticas del caso.

Ahora bien, en segundo lugar, en cuanto a los agravios expuestos por el actor, mediante los cuales refiere falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable,

dado que, del análisis conjunto a las documentales consistentes en: i) contrato de prestación de servicios, ii) pólizas 9, 10 y 11, iii) itinerarios de vuelo, iv) aviso de contratación de gestión de transporte aéreo y v) acta de verificación INE-VV-0003105 (la cual obraba en poder de la Unidad de Fiscalización), era posible acreditar que los gastos efectuados por el partido político, tuvieron como finalidad que los delegados del instituto político se trasladaran vía aérea al congreso donde tomó protesta el candidato presidencial, a criterio de esta Sala Superior son **infundados**.

Esto, porque al analizar el oficio CDN/CAF/PES/058/2018, de siete de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual el hoy inconforme, dio contestación al oficio de errores y omisiones de la Unidad Técnica de Fiscalización, se observa que el recurrente **omite señalar de manera pormenorizada y detallada, los documentos con los cuales acredita el objeto de los gastos de transportación aérea efectuados**.

Es decir, si bien es cierto que al dar contestación al oficio de errores y omisiones el Partido Encuentro Social señaló que anexaba las pólizas 9 y 11 de ingresos de corrección: contratos, avisos de contratación y pases de abordar de integrantes de los comités estatales, así como sus delegados y dirigencia, los cuales habían sido convocados por el Comité Directivo Nacional para que asistieran al Congreso Nacional Extraordinario en el que se acordó la designación y toma de

protesta como candidato a la presidencia a Andrés Manuel López Obrador.

También lo es que, en dicho oficio de contestación, el Partido **no expuso de forma expresa y pormenorizada** que con el acta INE-VV-0003105, de veinte de febrero de dos mil dieciocho, se corroboraba la celebración del Congreso Extraordinario de MORENA, en donde Andrés Manuel López Obrador tomó protesta como candidato a la presidencia de la república y que, a través de las fotografías del evento ahí contenidas, se demostraba fehacientemente el objeto del viaje y, por ende, que los gastos se vinculaban a la etapa de precampaña, sustituyendo ese documento la información que pretendía obtener la autoridad, con la documentación que fue omitida por el instituto político.

Incluso, en el escrito de demanda únicamente se hace referencia a que, en el acta en cuestión, existen diversas fotografías, pero el recurrente, en modo alguno señala cuál es la trascendencia al caso en concreto y de qué forma podrían sustentar que, el objeto del gasto, se encuentra relacionado con la precampaña.

Al respecto, se debe tener presente que, en todo caso, la autoridad electoral estará en condiciones de verificar el debido desahogo de las observaciones emitidas por la Unidad de Fiscalización mediante la revisión del SIF, siempre y cuando se cumpla con el deber de señalar específicamente en qué documento o póliza se encuentra la información que soporte las

operaciones reportadas, para que la autoridad esté en condiciones de valorar adecuadamente los elementos que le son proporcionados.

Es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en la contestación al oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

“Artículo 293.

Requisitos de formalidad en las respuestas

*1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y **detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.***

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios”.

[Énfasis añadido]

A su vez, el artículo 39, numeral 3, inciso m), del Reglamento de Fiscalización dispone:

“Artículo 39

Del Sistema en Línea de Contabilidad

(...)

3. En todo caso, a través del Sistema de Contabilidad en Línea los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

m) En el registro de las pólizas contables **deberán proporcionar el detalle de la información que permita identificar los datos de la operación, especificando los datos de la póliza, si es de ingreso, egreso o diario, así como la fecha de la operación y en su caso el periodo al cual corresponde.**

Para el caso de campaña y precampaña, se deberá identificar si es una operación de prorrateo, y para el caso del proceso ordinario si la información de la póliza corresponde a gasto programado.

En el registro del movimiento contable se deberá señalar el nombre de las cuentas contables que se afectan, el concepto del movimiento, en su caso el RFC, folio fiscal y la cuenta CLABE; y señalar el tipo de evidencia que se agrega como soporte documental”.

(...)

[Énfasis añadido]

Lo anterior resulta indispensable para que la autoridad fiscalizadora, durante la revisión de los informes, verifique si la documentación proporcionada por los sujetos obligados fue efectivamente presentada en el SIF o es suficiente para subsanar la información requerida.

De ahí que, si no presentan los elementos idóneos en la respuesta a los oficios de errores y omisiones o, en su caso, no se expone de forma clara la documentación que podría servir para atender las mismas, señalando expresamente qué tipo de documento es, en dónde se localiza y qué aspecto del mismo es el que debe ser valorado, se obstruye frontalmente el proceso de fiscalización, pues es en dicha oportunidad cuando los partidos políticos deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, siendo claros y expresos en sus contestaciones, con el propósito de que la autoridad realice una debida valoración de la información con la que cuenta.

Esto es así, pues carece de eficacia jurídica que, ante esta instancia constitucional, acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información que subsana la observación, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización al impedir que la autoridad electoral, ejerza una auténtica función de revisión.

Lo dicho, porque la fiscalización en línea a través del SIF tiene como uno de sus objetivos hacer posible la culminación del proceso de fiscalización en los plazos que establece la Ley General de Partidos Políticos, de manera que para tener certeza sobre el origen, aplicación, monto y destino de la totalidad de los recursos que emplean los partidos políticos a lo largo del ejercicio fiscal, es necesario que se reporten en tiempo real las operaciones y que se informe a la autoridad la totalidad de ellas.

Para dotar de contenido al modelo de fiscalización vigente, la ley y el Reglamento de Fiscalización prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como son el uso de la tecnología y la reducción de plazos para la revisión de los informes, **por lo que se exige a los sujetos obligados que, en las respuestas a los oficios de errores y omisiones se detallen de manera pormenorizada, clara y precisa todos los movimientos, las pólizas y documentos involucrados pues solo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto para ello.**

Si los sujetos obligados no responden de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta legalmente inviable, que ante esta autoridad jurisdiccional se presente toda la documentación e información que haga identificable el gasto, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es la Unidad de Fiscalización.

Además, no podría otorgarse oportunidades adicionales a los sujetos obligados para subsanar sus observaciones, como lo sería que la información no aportada o aclarada ante la autoridad fiscalizadora, se presente hasta la interposición del medio de impugnación que combate el Dictamen Consolidado respectivo, pues en estos casos la autoridad encargada de la fiscalización no tiene oportunidad de

pronunciarse al ser elementos o información novedosa que no se hizo valer en el momento oportuno, es decir, al dar contestación al oficio de errores y omisiones.

Por todo lo anterior, se concluye que es **infundado** el agravio, dado que el actor no precisó, al dar contestación al requerimiento de la autoridad, que la información solicitada para acreditar el objeto del gasto erogado podía ser obtenida de las fotografías que se encontraban disponibles en el acta INE-VV-0003105, de veinte de febrero de dos mil dieciocho, levantada para corroborar la celebración del Congreso Extraordinario de MORENA, como elemento mínimo necesario para la identificación de la documentación necesaria para realizar la valoración correspondiente en el procedimiento de revisión.

En similares términos, esta Sala Superior, por unanimidad de votos, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-760/2017, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

Por último, no se soslaya que el recurrente invoca por analogía lo sustentado por este tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-47/2017, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto, por las razones siguientes:

Las características fácticas y jurídicas de ese asunto se conforman con lo siguiente:

- El acuerdo impugnado era el INE/CG806/2016, relativo a la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional correspondientes al ejercicio dos mil quince.

- En el procedimiento que dio origen al acto impugnado, se suscitaron los siguientes hechos:

- a) La Unidad Técnica de fiscalización, de manera previa, emitió oficio de observaciones, a efecto de que el Partido exhibiera diversos pases de abordar que permitieran constatar el objeto partidista de las erogaciones.

- b) En contestación al oficio referido, el Partido sólo justificó la falta de aportación de los pases de abordar de una persona, por extravío de los mismos, **omitiendo exhibir** o justificar la falta de seis personas restantes.

- Ante esa omisión, en la conclusión catorce, la autoridad administrativa electoral nacional determinó sancionar al partido político, bajo el rubro de viáticos por concepto de boletos de avión, al no haber exhibido los pases de abordar de seis personas que hubieran permitido a la autoridad constatar que los mismos fueron realizados, así como el nombre del personal comisionado; lo cual se tradujo en una infracción al artículo 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos

Políticos, la cual fue de resultado al ocasionar un daño directo al bien jurídico tutelado, consistente en evitar que los sujetos obligados desvíen su actividad y los recursos obtenidos a fines distintos a los establecidos, pues en el caso se produjo un gasto sin que se acreditara su objeto partidista.

- Esta Sala Superior determinó otorgar la razón al recurrente, en virtud de que la omisión consistente en no presentar los pases de abordar, no podía derivar en el incumplimiento de los objetivos propios del partido, puesto que el razonamiento de la responsable carecía de una adecuada fundamentación y motivación al no expresarse las razones por las que dicha omisión se traducía en la falta de demostración de dicho elemento normativo, por lo que se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que valorara en su integridad, todo el material probatorio con el que contara, a efecto de proveer lo necesario en su caso, de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez reseñado dicho criterio, esta Sala Superior concluye, que en el presente caso la resolución impugnada **versa sobre una temática distinta.**

En efecto, en este medio de impugnación, el partido político apelante sostiene que si la autoridad hubiera analizado el acta INE-VV-0003105, de veinte de febrero de dos mil dieciocho, mediante la cual corroboró la celebración del Congreso Extraordinario de MORENA, en donde Andrés

Manuel López Obrador, tomó protesta como candidato a la presidencia de la república, podía concluir que el gasto de transportación aérea realizado sí se vinculaba a la etapa de precampaña, **situación que, como se dijo, no fue expuesta por el partido a la Unidad de Fiscalización al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones.**

Ante ello, el punto a dilucidar en el presente caso consistió en determinar si la autoridad responsable se encontraba obligada a valorar un acta circunstanciada, que si bien obraba en su poder, no fue vinculada por el partido político actor al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones.

En cambio, en el precedente que se cita se determinó revocar el acuerdo impugnado, partiendo del hecho de que la autoridad tenía que exponer las razones por las cuales los elementos requeridos (pases de abordar) eran necesarios para acreditar la infracción.

Aunado a lo anterior, basta imponerse de las particularidades del precedente invocado por el inconforme, para advertir que el partido político ahí sancionado, al contestar las observaciones contenidas en el oficio de errores y omisiones, sí fue exhaustivo en exponer las razones que justificaban la falta de exhibición de determinados pases de abordar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, como se expuso, el recurrente al momento de desahogar el

requerimiento de la autoridad electoral, nada dijo respecto del acta y la vinculación específica de los documentos con las conductas o extremos que se pretendía subsanar.

Además, en los agravios expuestos ante esta Sala Superior en el precedente referido, el partido político adujo de manera directa, la existencia de una indebida motivación de la responsable, al no precisar particularizadamente las circunstancias especiales que la llevaron a definir como infractora la conducta reclamada.

En cambio, en este recurso, el alegato central descansa en que, a criterio del recurrente, se vulneró el principio de exhaustividad, al dejar de analizarse un acta que daba noticia del evento y por ende, de la vinculación del gasto a la etapa de precampaña.

De ahí que, resulte inaplicable al presente asunto el precedente referido, en el sentido pretendido por el actor.

SÉPTIMO. Determinación

En mérito de lo expuesto, ante lo ineficaces e infundados de los agravios, lo procedente es confirmar la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG260/2018, apartado 28.9, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

SUP-RAP-63/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN